



CUT: 198516-2022

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0090-2023-ANA-OA**

San Isidro, 23 de marzo de 2023

### **VISTOS:**

La Resolución Directoral N° 0089-2023-ANA-OA de fecha 20 de marzo de 2023, que aprobó el fraccionamiento solicitado por el señor Robinson Ayala Gride, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) es un Órgano Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal;

Que, la ANA es la entidad competente para dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece; "Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, con Resolución Directoral N° 0089-2023-ANA-OA, se aprobó la solicitud de fraccionamiento de deuda presentada por el señor Robinson Ayala Gride respecto del Recibo N° 2021A00900, correspondiente al ámbito administrativo de la Autoridad Administrativa del Agua Huarney Chicama, consignado por error al ámbito administrativo de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, debiendo ser lo correcto Autoridad Administrativa del Agua Huarney Chicama;

Conforme a lo señalado se debe precisar que la administración, tiene la potestad correctiva, permitiendo rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores materiales son aquellos que no alteran su sentido ni contenido. En tal sentido, un error material puede ser un error de expresión (equivocación en la institución jurídica) o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia aritmética), en otras palabras, se trata

de errores atribuibles no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en acto, sino al soporte material que lo contiene;

Que, la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedando comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina sostiene que el error material atiende a un “error de transcripción”, un “error de mecanografía”, un “error de expresión”, en la “redacción del documento”, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

Que, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 2451-2003-AA, del 28 de octubre de 2004, señaló con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración lo siguiente: “(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica. En principio, la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, ya que, si un órgano tiene competencia para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores materiales en que haya podido incurrir al dictarlo;

Que, el tratadista Morón Urbina señala citando a Forhoff, lo siguiente: “En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de los cuales, carecería de todo fundamento racional un efecto sobre la eficacia jurídica, tenemos, por ejemplo: las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario, pero, sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todos estos casos se trata de faltas sin importancia, que, con arreglo al lenguaje común habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo puede convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo sino la mera necesidad de corregirlas”;

Que, en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **RECTIFICAR**, el ámbito administrativo a notificar del fraccionamiento establecido en la Resolución Directoral N° 0089-2023-ANA-OA a favor del señor ROBINSON AYALA GRIDE, en el siguiente sentido:

#### **DICE:**

Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha

#### **DEBE DECIR:**

Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama

**ARTÍCULO SEGUNDO. - MANTENER** la vigencia de la Resolución rectificada, en todo lo que no se oponga a lo resuelto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario la notificación de la presente resolución a la Unidad de Ejecución Coactiva y al señor ROBINSON AYALA GRIDE en el modo y forma de la ley.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ELIAS GUSTAVO DOMINGUEZ LOPEZ**

DIRECTOR(E)

OFICINA DE ADMINISTRACION